

EL NOVISIMO PROYECTO DE APENDICE FORAL GALLEGO AL CODIGO CIVIL

EN su sesión de 30 de diciembre de 1948, la Comisión designada al efecto ha concluido el Proyecto de Apéndice del Derecho Foral Gallego al Código civil. A título informativo, damos a conocer una sistematización de su contenido:

I

DE LOS FOROS, SUBFOROS Y RENTAS EN SACO

- Por el foro transmite el aforante al foratario el dominio útil de alguno o algunos inmuebles, reteniendo el directo.
- Mediante el subforo cede el foratario a un tercero, ya pura y simplemente, ya reservándose el derecho a cobrar una pensión anual y las demás ventajas que se capitulen, el dominio útil.
- La renta en saco nace, bien de la cesión del dominio pleno o del dominio fraccionado de uno o varios inmuebles al censatario, con la reserva de un canon anual en especie o en metálico, o bien de la venta del derecho a cobrar sobre determinados inmuebles una pensión periódica en frutos o en dinero.

Cap. 1.º DE LOS FOROS

- En adelante todos los foros se reputarán hereditarios y perpetuos.
- La ley no admite foros presuntos. Todos habrán de

- constituirse por escritura pública en la que se describan los inmuebles y su valor y la pensión anual que haya de satisfacerse. Se prohíbe aforar derechos reales o bienes que no sean inmuebles o que no estén en el comercio.
- El aforante está obligado a entregar la posesión de los inmuebles, a defenderle si se promoviese litigio sobre propiedad de lo aforado, al saneamiento, como en las ventas, y a ofrecer el dominio directo al utilitario, en el caso de que pretenda transmitirlo a título oneroso. Tiene derecho a percibir la renta y prestaciones pactadas, exigir cada veintinueve años el reconocimiento de su dominio, cobrar el laudemio pactado, ejercitar el tanteo y retracto.
 - El foratario se halla obligado a conservar las fincas en buen estado, a pagar la pensión y a ofrecer el dominio útil al dueño directo cuando se proponga transmitir a título oneroso. Le corresponden los productos y acciones de la finca aforada, la facultad de enajenarla *inter vivos* o *mortis causa*, el derecho de reivindicar y, en general, el ejercicio de todas las facultades que pertenezcan al propietario, sin otra limitación que la de dejar a salvo los derechos que integran el dominio directo.
 - No se permite, sin acuerdo, el fraccionamiento del dominio directo ni de las fincas aforadas; en todo caso se reputan indivisibles los edificios ni las fincas rústicas inferiores de determinada extensión, salvo excepciones que se detallan.

Sección 1.^a De la pensión foral

- Cuando la pensión consista en una parte alícuota de los frutos no podrán recolectarse sin avisar al dueño directo; se usarán las medidas pactadas y, en su defecto, las del lugar; debe pagarse en la fecha convenida o a fin de año si consiste en metálico, o un mes después a la recolección si en frutos. Durante cinco años, a partir de la vigencia del Apéndice, todo foratario tendrá derecho a solicitar la conversión de todas las pensiones fijas o even-

tuales en especie, en rentas fijas a metálico con arreglo al precio medio. La pérdida de los frutos, incluso por caso fortuito, no excluye la obligación de pagar. La carta foral tendrá fuerza ejecutiva.

Sección 2.^a *Del reconocimiento del dominio directo y de los medios de garantizarlo*

- Cada veintinueve años, en escritura pública inscribible en el Registro. Si el dominio directo o útil estuviesen divididos, intervendrán en la escritura todos. Si algún utilitario se negare al reconocimiento, el dueño directo tiene acción para pedir del Juzgado el apeo y tasa de las fincas, designación de cabezalero y entrega de testimonio inscribible. La insolvencia de alguno de los utilitarios origina responsabilidad solidaria para los demás. Si alguno de ellos se opusiere al apeo, el dueño directo pondrá de mandante en juicio declarativo ordinario para que confiese la carga. Funcionarán como normas complementarias los Reales decretos de 21 de julio de 1871 y 8 de noviembre de 1875, con la Real orden de 9 de octubre de 1933, para facilitar la inscripción. Los asientos de las antiguas Contadurías de Hipotecas no caducarán hasta su traslación al Registro de la Propiedad.

Sección 3.^a *Del tanteo, del retracto y del laudemio*

- El dueño directo o el utilitario que pretendan transmitir su derecho a título oneroso deberán avisarlo al otro condueño, declarándole el precio definitivo que se le ofrezca o desee. Dentro de los veinte días podrán ambos hacer uso del derecho de tanteo, pagando el precio indicado; no haciéndolo podrá llevarse a efecto la transmisión. En las ventas judiciales, el plazo se cuenta desde el anuncio de subasta y el precio será el fijado para ésta.
- En defecto de tanteo podrá utilizarse el retracto en los

veinte días útiles siguientes al de inscripción o al en que haya tenido el retrayente conocimiento de la venta; no habiéndose dado aviso, el plazo será de un año. Si hubiere varios participantes cada uno podrá retraer la porción que le corresponda. Enajenándose varias fincas sujetas a un mismo foro, el tanteo y el retracto sólo podrán usarse contra todas.

- El laudemio es una carga real sobreentendida en los foros anteriores al 1.º de mayo de 1889, para el caso de venta o dación en pago del dominio útil. En los posteriores deberá estar expresamente pactado. Su importe será el 2 por 100 del valor del dominio útil. Estando separados la propiedad y el usufructo, el laudemio corresponde al usufructuario. Habiéndose dado aviso de la venta, el plazo para reclamar el laudemio será de un año desde la inscripción. En caso contrario funciona la prescripción ordinaria. Salvo pacto en contrario, pesa sobre el adquirente la obligación de pagarlo.

Sección 4.ª *De la extinción de los foros*

- Se extinguen: Por pérdida de la cosa aforada, por consolidación de los dominios, por prescripción y por redención.
- Si la pérdida es total y por caso fortuito o fuerza mayor, queda simplemente extinguido el foro. Si parcial, se mantendrá íntegro cuando los frutos de la parte subsistente alcanzaren a cubrir el doble de la pensión; si no ascendiesen a tanto, podrá el foratario solicitar la reducción del canón. Si la pérdida total o parcial se debiese a dolo o culpa del foratario, señalará éste otras fincas propias que valgan tanto como las perdidas y las sujetará al pago de la pensión foral. Se contienen también normas para el supuesto de que la finca perdida estuviese asegurada o fuere expropiada total o parcialmente.
- Tiene lugar la consolidación cuando se reúnen en el aforante, en el foratario o en sus consortes los dominios

directo y útil, y especialmente cuando el foratario dimita los bienes aforados en favor del dueño directo, cuando vacare el dominio útil y cuando caigan en comiso los bienes aforados. Verificada la consolidación por tanteo, retracto, comiso, herencia u otro título, no podrán ser separados de nuevo los dominios hasta transcurridos diez años.

- El dominio directo es prescriptible. Quien posea durante treinta años las fincas aforadas, las hará libres. Las pensiones vencidas prescriben a los cinco años.
- La redención consiste en la entrega en metálico, y de una vez, al dueño directo, de la cantidad que las partes hayan pactado al constituir el foro y, a falta de pacto en la del capital que represente la pensión al 3 por 100, sin consideración a que sea o no libre de contribuciones el canon. La redención será obligatoria para el aforante si la piden el foratario o foratarios que satisfagan la mitad o más del canon.

Cap. 2.º DE LOS SUBFOROS

- Existen cuando aparezcan aforadas fincas pertenecientes al dominio directo de un tercero que estuviere cobrando sobre ellas otra renta anterior en concepto de dueño directo.
- El subforante no tendrá derecho a tanteo, laudemio ni comiso sin pacto expreso, pero dispone del retracto.
- No puede dar consentimiento para fraccionar el dominio directo ni las fincas aforadas.
- Goza de preferencia por orden de antigüedad sobre los frutos, respecto de los censualistas e hipotecarios con título posterior a la escritura del subforo, para el cobro de las pensiones de los cinco últimos años.
- No adquiere el dominio útil al vacar las fincas, porque corresponde al dueño directo.
- Se aplican las mismas normas de redención de los foros a la de los subforos.

Cap. 3.º DE LAS RENTAS EN SACO

- Las originadas en particiones hereditarias se rigen por las reglas del Código civil para el censo reservativo; las que nazcan de ventas u otros títulos, por los censos consignativos.
- Se consignan reglas especiales para las constituidas en la actualidad.
- Todas las pensiones o prestaciones cuyo origen no conste serán consideradas como rentas en saco, redimibles por la capitalización al 5 por 100.
- No regirán en las provincias gallegas, ni en Asturias, ni en la comarca del Bierzo, los arts. 1.611 y 1.655 del Código civil.

II

DEL DERECHO DE LABRAR Y POSEER

- El padre que quisiere conservar indivisos un lugar o una explotación agrícola podrá adjudicarlos íntegros a cualquiera de sus hijos o descendientes por acto *inter vivos* o *mortis causa*, disponiendo que se satisfagan sus legítimas a los demás herederos forzosos, a elección de los legitimarios, con otros bienes si los tuviera o con metálico o renta exacta. La adjudicación implica la mejora tácita en siete quinceavas partes de la herencia si el testador no dispusiere otra cosa.
- Aunque el padre, la madre o los abuelos no hayan prohibido la división, se reputarán, en lo sucesivo, indivisibles en la sucesión hereditaria la casa petrucial y su era, corrales y huertos unidos, a no ser que su extensión permita el establecimiento de dos o más familias sin necesidad de disfrutar en común dependencia alguna. También serán indivisibles las fincas rústicas no superiores a una hectárea de monte, cincuenta áreas de secano y veinticinco de regadío y prado.

- La mejora de labrar y poseer queda sin efecto por incumplimiento de las condiciones impuestas, por abandono total del cultivo y por mala conducta personal del mejorado.

III

DE LA COMPAÑIA FAMILIAR AGRICOLA GALLEGA

- Se constituye entre labradores ligados por parentesco para vivir juntos y labrar en común tierras pertenecientes a todos o a alguno de los reunidos. En lo futuro sólo podrán constituirse en forma escrita, respetándose las anteriores aun sin este requisito. A falta de normas pactadas se regirá por las de este Apéndice.

Sección 1.ª *Personas capaces de constituirla*

- Los que estando en pleno uso de sus derechos civiles sean parientes entre sí y residan habitualmente en territorio rural gallego. La mujer casada es reputada socia, salvo declaración expresa de su marido en contrario. También lo será la del ausente y la del que no esté en pleno goce de capacidad civil.

Sección 2.ª *Obligaciones y derechos de los socios*

- Están obligados a emplear en el trabajo y gestión de la Compañía la misma diligencia que en sus negocios particulares.
- No pueden pertenecer a otra sociedad universal y necesitan el consentimiento de la mayoría para integrar sociedades de objeto particular y ejercer el comercio.
- Pueden servirse de los bienes según la costumbre de la tierra, sin alterarla cuando sean inmuebles.

Sección 3.^a *De los bienes y de sus cargas respectivas*

- Son bienes sociales los adquiridos a título oneroso mientras dure la compañía a costa del caudal común, los procedentes durante el mismo período de industrias, trabajo, sueldo o pensiones de los socios o personas bajo su potestad, los frutos, rentas e intereses devengados a costa de los bienes sociales o de los peculiares de cada socio, las mejoras realizadas en unos o en otros y el valor de las labores y siembras hechas en las fincas de los socios, al pasar a extraños por cualquier título, al separarse de la Compañía y al disolverse ésta.
- Se presumen sociales los bienes inmuebles que la Compañía posea, mientras los socios acuerden que les pertenecen privativamente.
- Son cargas de la Sociedad los gastos de manutención, etcétera de los asociados y personas bajo su potestad, los de administración, cultivo, contribuciones, seguros y cargas reales de los bienes sociales o los particulares de sus miembros, los impuestos personales que graven a los socios, las deudas contraídas por el administrador o cualquiera de aquéllos si su importe se invirtió en beneficio de la Compañía, las reparaciones mayores y menores y las mejoras que se hagan en los bienes sociales, y las menores en los peculiares de cada socio, y los gastos y daños comunes.

Sección 4.^a *Administración de la Compañía*

- Habiendo en ella un solo matrimonio será administrador el marido. Cuando varios, lo será el del matrimonio a quien pertenezca la casa-habitación.
- Incapacitado, ausente o muerto el marido, corresponde la administración a la mujer y, en su defecto, al varón o a la mujer de más edad entre los dueños de la casa vivienda común.

- Son facultades del propio administrador la dirección y representación de la sociedad, adquirir para ella y obligarse en su nombre, y disponer de los bienes muebles.

Sección 5.^a *Rescisión parcial y extinción de la Compañía*

- La muerte de un socio, su interdicción civil, su declaración de incapacidad, prodigalidad, concurso o quiebra; su ausencia por más de un año, su ingreso en otra Compañía universal de ganancias o su casamiento pasando a otra morada y la retirada de su capital, renuncia o cesión de sus derechos, son causa de rescisión parcial de la Compañía.
- Se extingue por muerte o renuncia de los socios cuando no queden por lo menos dos que no constituyan matrimonio, por matrimonio de los dos únicos socios entre sí o la refundición de todos los derechos sociales en los dos cónyuges, por declaración de concurso que afecte a todos los bienes sociales y por el mutuo disenso de todos los otros.

Sección 6.^a *Liquidación de la Compañía*

- Consiste en determinar y adjudicar a cada socio o sus derechohabientes la participación que les corresponde en la sociedad.
- La liquidación y división implica: 1.º El pago de las deudas contraídas en interés de la sociedad. 2.º Adjudicación a cada socio de los bienes que subsistan de los que hubiere aportado y el equivalente de los que hubiese transmitido en propiedad a la Compañía. 3.º Cada socio colacionará el importe de cuanto habiendo sido pagado por la sociedad, sea de su cargo privativo. 4.º El remanente líquido constituye el haber de la Compañía y se reparte por igual entre los socios o sus derechohabientes.
- Funcionan como supletorias las normas del Código civil relativas a la sociedad de gananciales.

IV

DE LA APARCERIA RURAL

- Puede ser agrícola o pecuaria.
- Es agrícola cuando una o más personas entregan a otra u otras uno o varios predios rústicos para que los cultiven mediante el pago de una parte alícuota de los frutos naturales o industriales que produzcan.
- Es pecuaria cuando lo que se entrega es uno o varios animales o un rebaño para que se guarden, mantengan y cuiden, bajo condición de repartir los lucros futuros.

Cap. 1.º DE LA APARCERÍA AGRÍCOLA

- El dueño o arrendador, además de su parte de fruto, tiene derecho a los árboles secos no necesarios al predio arrendado ni al aparcero y a los productos del monte con las mismas limitaciones. Son de su cargo exclusivo los árboles y vides necesarios para las primeras plantaciones y los gastos de poda. Suministrará, proporcionalmente con el aparcero, las semillas, y pagará en la misma forma las contribuciones de las fincas arrendadas.
- Son de exclusiva cuenta del arrendatario o aparcero los animales necesarios, los gastos de cultivo ordinario, el reemplazamiento de los árboles muertos o arrancados fortuitamente, la limpieza de zanjas adyacentes a la vía pública y las cortas de árboles secos. No puede subarrendar, a su vez, la aparcería si esta facultad no le está concedida en el contrato, vender heno o abono sin consentimiento del dueño, tomar ganados de otro en aparcería ni recolectar los frutos sin avisar al arrendador.
- La aparcería convenida sin tiempo determinado de duración se reputa hecha por períodos anuales desde 1.º de noviembre, permitiéndose la tácita reconducción.
- Habrá lugar al desahucio del aparcero cuando por en-

fermedad resulte inhabitado, con su familia, para el buen cultivo de las fincas —cuando haya emigrado—. Por subarriendo no consentido; por no observar la viuda o los herederos del colono las reglas de un buen cultivador.

Cap. 2.º DE LA APARCERÍA PECUARIA

- Pueden ser objeto de ella los animales susceptibles de acrecentamiento y propios para la agricultura, la industria y el comercio.
- No cabe estipular que el aparcero sufra las consecuencias de la pérdida total del ganado ni que tenga en ella una parte mayor que la ganancia, ni que el arrendador tome a la conclusión de la aparcería más de lo que suministró, ni que el dueño quede relevado de la evicción y el saneamiento.
- No habiéndose fijado tiempo de duración del contrato se reputará hecho por tres años, prorrogable tácitamente por periodos de uno.
- Corresponden al aparcero los productos de la cabaña, estiércol, leche y trabajo de los animales y la mitad de la llana de las crías y, en general, del aumento de los animales, dando aviso al dueño para coleccionar estos frutos. No puede enajenar sin la concurrencia personal del dueño o su representante, y lo mismo éstos respecto del aparcero. No responde de los casos fortuitos si los probare.
- Si pereciese sin culpa del aparcero más de la mitad del ganado, sufrirá la pérdida el dueño; si sólo la mitad o menos, soportarán ambos el daño.
- Al terminar el contrato se hará una nueva tasación del ganado, y el arrendador podrá tomar animales de cualquier especie hasta cubrir el importe de la tasación antigua. Si no hubiere bastantes parejas tomará el dueño las que existan y se repartirá el quebranto entre él y el aparcero.

NOTAS

Cap. 2.º JUSTIFICACIÓN DE CUENTAS

- Se llevarán en dos libretas, la del arrendador y la del aparcerero, que deberán estar conformes en las partidas de crédito y débito, con expresión del tiempo y causa. En defecto de ellas los Tribunales se atenderán a la que sea presentada.

V

COMUNIDADES ESPECIALES

Cap. 1.º COMUNIDAD DE MONTES Y DE AGUAS

- La partición de los montes abiertos poseídos en proindivisión por los propietarios de lugares acasarados de Galicia se efectuará conforme a los títulos y, en su defecto, aperos y prorrateos, escrituras de redención o cualquier otro documento por el que pueda ser deducida la cuota o participación de cada acreedor.
- En los disfrutes de aguas conocidos en el país por el nombre de «Torna a torna» o de «Pillota» podrá solicitarse en todo tiempo la partición, que se hará, si es posible, por medida o, en otro caso, por horas, días o meses, según convengan los interesados o acuerden los Tribunales, previo informe pericial.

Cap. 2.º RELACIÓN DE BUENA VECINDAD ENTRE COLINDANTES

- En las fincas rústicas abiertas y colindantes entre sí existirá una faja de terreno entre las mismas, de media vara de anchura, de la propiedad de ambos dueños por mitad, que podrá ser utilizada para las necesidades de los predios.

Cap. 3.º LIMITACIONES ESPECIALES DEL DOMINIO

— El propietario de una finca cerrada sobre sí y en la que existan otras pertenecientes a distintos dueños no podrá derribar ni alterar el cierre, siendo obligación del titular del fundo o fundos enclavados contribuir, a prorrata, a los gastos de conservación del referido cierre.

De la lectura del actual proyecto se deduce inmediatamente su gran semejanza con el elevado a los Poderes públicos el 30 de abril de 1915, adicionado este último con las normas especiales sobre comunidades, relaciones de buena vecindad entre colindantes, compañía familiar gallega y cargas forales, cuya conveniencia ha puesto de manifiesto el transcurso de casi treinta años.

ARTURO GALLARDO RUEDA

ACTIVIDADES DEL INSTITUTO

